

CAPITULO 3

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A SUSTANCIAS U OBJETOS DETERMINADOS

DISPOSICIONES

- 2 El transporte de esta sustancia, cuando contenga menos alcohol, menos agua o menos flemador que los indicados, debe estar prohibido, salvo con autorización especial de las autoridades competentes.
- 5 Se puede especificar, además del tipo, el nombre reconocido del explosivo de que se trate.
- 6 Dada la posibilidad de que se formen compuestos sensibles, los explosivos de esta partida que contengan cloratos no deben estibarse junto con explosivos que contengan nitrato amónico u otras sales amónicas.
- 13 El transporte de esta sustancia, cuando contenga más del 10% de nitroglicerina, debe estar prohibido, salvo con autorización especial de las autoridades competentes.
- 14 La nitroglicerina en solución alcohólica de concentración no superior al 5% puede transportarse como líquido inflamable. Véanse los números de orden 1204 y 3064 de las NU.
- 15 Cuando se trate de cantidades pequeñas, no superiores a 500 gramos, esta sustancia, si contiene un mínimo del 10%, en masa, de agua y si se cumplen ciertas disposiciones especiales relativas al embalaje/envasado, puede también clasificarse en la división 4.1.
- 16 Las muestras de sustancias u objetos explosivos nuevos o existentes pueden transportarse, a los efectos, entre otros, de su ensayo, clasificación, investigación y control de calidad, o como muestra comercial, conforme a las instrucciones de las autoridades competentes. Las muestras explosivas no humedecidas ni desensibilizadas deben limitarse a 10 kg en paquetes pequeños, conforme a las instrucciones de las autoridades competentes. Las muestras explosivas humedecidas o desensibilizadas deben limitarse a 25 kg.
- 18 Cuando se trate de cantidades no superiores a 11.5 kg, esta sustancia, si contiene un mínimo del 10%, en masa, de agua y si se cumplen ciertas disposiciones especiales relativas al embalaje/envasado, puede también clasificarse en la división 4.1.
- 20 Se debe especificar el nombre del objeto de que se trate.
- 22 Puede utilizarse la palabra SUSTANCIAS en vez de EXPLOSIVOS cuando lo apruebe la autoridad competente.
- 23 Aunque el amoníaco presenta riesgo de inflamación, este riesgo sólo existe en caso de incendio violento en un lugar cerrado.
- 25 La nitroglicerina en solución alcohólica puede transportarse en la forma indicada en el rubro, pero únicamente cuando esté envasada en botes metálicos de capacidad no superior a 1 litro, embalados en cajas de madera con un contenido máximo de 5 litros. Los botes metálicos deben estar completamente rodeados de material amortiguador absorbente. Las cajas de madera deben estar completamente forradas interiormente con un material adecuado, impermeable al agua y a la nitroglicerina.
- 26 Esta sustancia tiene propiedades explosivas peligrosas.
- 28 Esta sustancia puede transportarse conforme a disposiciones distintas de las establecidas para la clase 1 sólo si está embalada/envasada de tal modo que el porcentaje de agua no descienda por debajo del indicado en ningún momento del transporte. Esta sustancia, cuando esté humedecida como se indica, no ha de ser susceptible de detonación mediante una cápsula detonante de prueba del número 8 a una temperatura de 24°C a 27°C, ni susceptible de detonación de la totalidad de la masa mediante un petardo multiplicador potente.
- 29 Esta sustancia está exenta de los requisitos de etiquetado y de las pruebas de embalaje/envase, pero debe llevar una indicación del número de la clase o la división apropiado y del grupo de embalaje/envasado que le corresponde.
- 32 Esta sustancia no se considera peligrosa cuando se presenta en cualquier otra forma.
- 34 Esta sustancia, si está impregnada con menos de un 5% de aceite, está exenta de los requisitos de etiquetado y de las pruebas de embalaje/envase, pero debe llevar una indicación del número de la clase y del grupo a que pertenece.
- 36 Esta sustancia ha de clasificarse en el número 1373 de las NU si contiene más del 5% de aceite animal o vegetal.
- 37 Esta sustancia no se considera peligrosa cuando está revestida.
- 38 Esta sustancia no se considera peligrosa cuando no contiene más del 0.1% de carburo de calcio.
- 39 Esta sustancia no se considera peligrosa cuando contiene menos del 30% o un mínimo del 90% de silicio.
- 40 El ferrosilicio, cuando contiene un mínimo del 70% y un máximo del 90% de silicio, no se considera peligroso si las autoridades competentes estiman, por las pruebas realizadas, que no habrá emanaciones de gases peligrosos.
- 43 Cuando se trate de un plaguicida, véanse el párrafo 6.6 y el cuadro 6.1.

- 44 El grupo de embalaje/envasado debe determinarse conforme a los criterios de agrupación de las sustancias tóxicas. A las sustancias que no satisfagan los criterios de los grupos de embalaje/envasado I, II o III; se las considera no peligrosas si no responden a la definición de ninguna otra clase o división.
- 45 No se consideran peligrosos los sulfuros y óxidos de antimonio que no contienen más del 0,5% de arsénico, calculado sobre el peso total.
- 47 Los ferricianuros y los ferrocianuros no se consideran peligrosos.
- 48 El transporte de esta sustancia, cuando contenga más del 20% de ácido cianhídrico, debe estar prohibido, salvo con autorización especial de las autoridades competentes.
- 49 Esta sustancia, en concentraciones:
Superiores al 60%, debe clasificarse en el grupo de embalaje/envasado I;
No superiores al 60%, debe clasificarse en el grupo de embalaje/envasado II.
- 50 Las soluciones que contienen un máximo del 5% de cloro activo no se consideran peligrosas.
- 51 Las soluciones de hipocloritos que contienen:
Un mínimo del 16% de cloro activo deben clasificarse en el grupo de embalaje/envasado II;
Más del 5% y menos del 16% de cloro activo deben clasificarse en el grupo de embalaje/envasado III.
- 53 Estas mezclas, si su contenido de ácido nítrico es:
Superior al 50%, deben clasificarse en el grupo de embalaje/envasado I, y llevar una etiqueta de riesgo secundario de la división 5.1;
No superior al 50%, deben clasificarse en el grupo de embalaje/envasado II y no llevar etiqueta de riesgo secundario.
- 59 Estas sustancias no se consideran peligrosas cuando no contienen más del 50% de magnesio.
- 60 El transporte de esta sustancia, cuando su concentración es superior al 72%, debe estar prohibido, salvo con autorización especial de las autoridades competentes.
- 61 Véase la lista de plaguicidas. Las sustancias no incluidas en ella se clasifican conforme a los criterios de toxicidad.
- 62 Esta sustancia no se considera peligrosa cuando no contiene más del 4% de hidróxido sódico.
- 63 La asignación de división dentro de la clase 2 y los riesgos secundarios dependen de la naturaleza del contenido del aerosol o del "recipiente pequeño". Corresponde la división 2.1 si el contenido incluye m/ del 45%, en masa, o más de 250 g, de componentes inflamables. Estos son gases que se inflaman en contacto con el aire a la presión normal, o sustancias o preparados en estado líquido cuyo punto de inflamación es igual o inferior a 100°C.
- 65 Las soluciones acuosas de peróxido de hidrógeno de una concentración inferior al 8% no se consideran sustancias peligrosas.
- 66 El cloruro mercurioso y el cinabrio no se consideran peligrosos.
- 68 Esta sustancia, en concentraciones:
Superiores al 70%, debe clasificarse en el grupo de embalaje/envasado I;
No superiores al 70%, debe clasificarse en el grupo de embalaje/envasado II.
- 76 El transporte de esta sustancia debe estar prohibido, salvo con autorización especial de las autoridades competentes.
- 78 El transporte a granel de esta sustancia debe estar prohibido, salvo con autorización especial de las autoridades competentes.
- 80 Los recipientes deben estar contruidos de manera que no puedan explotar aunque aumente la presión interna, y deben ser aprobados por las autoridades competentes.
- 81 Los recipientes deben estar contruidos de manera que no puedan explotar aunque aumente la presión interna, y deben ser aprobados por las autoridades competentes; de lo contrario, la sustancia debe clasificarse en la clase 1.
- 102 El grupo de embalaje/envasado debe determinarse conforme a los criterios de agrupación aplicables a los líquidos inflamables. A las sustancias que no satisfagan los criterios de los grupos de embalaje/envasado I, II o III se las considerará no peligrosas si no responden a la definición de ninguna otra clase o división.
- 103 El transporte de nitritos amónicos y de mezclas que contienen un nitrito inorgánico y una sal amónica debe estar prohibido.
- 105 La nitrocelulosa con un mínimo del 25%, en masa, de alcohol, o un mínimo del 18%, en masa, de plastificante, y un máximo del 12,6%, en masa seca, de nitrógeno, embalada/envasada en recipientes contruidos de manera que se impida toda explosión debida al aumento de la presión interna, puede ser clasificada en la división 4.1 (números 2556 ó 2557 de las NU).
- 106 Esta sustancia no está clasificada como peligrosa más que para el transporte aéreo.
- 107 Puede transportarse como objeto no peligroso, si el expedidor declara que la partida no tiene propiedades de calentamiento espontáneo.
- 109 El transporte de esta sustancia debe efectuarse conforme a las disposiciones del párrafo 1.39.1 del capítulo 1.
- 110 El embalaje/envase debe ser determinado por las autoridades competentes.

- 112 El grupo de embalaje/envase debe determinarse conforme a los criterios de agrupación aplicables a las sustancias corrosivas. A las sustancias que no satisfagan los criterios de los grupos de embalaje/envasado I, II o III se las considerará no peligrosas si no responden a la definición de ninguna otra clase o división.
- 113 El transporte de mezclas químicamente inestables debe estar prohibido.
- 114 Esta sustancia puede transportarse en cantidades no superiores a 500 g.
- 117 Esta sustancia no está clasificada como peligrosa más que para el transporte marítimo.
- 119 Exentas si contienen menos de 12 kg de gases licuados no tóxicos e inflamables.
- 122 En el cuadro 11.3 se indican -cuando es del caso- los riesgos secundarios y la temperatura de regulación y de emergencia de los peróxidos orgánicos catalogados hasta el momento, así como el número de la partida genérica que pertenece cada uno de ellos.
- 123 Esta sustancia no se considera peligrosa más que para el transporte aéreo y el transporte marítimo. Para el transporte aéreo, los embalajes/envases deben ajustarse a las normas del grupo I.
- 124 Las sustancias de este renglón son peligrosas para el hombre o para el animal y los animales; en caso de escape, se debe avisar a las autoridades sanitarias.
- 125 Las sustancias de este renglón son peligrosas para los animales solamente; en caso de derrame, se debe avisar a las autoridades veterinarias.
- 126 El carbonato sódico peroxihidratado no se considera peligroso.
- 127 Se pueden utilizar otras sustancias inertes u otras mezclas de sustancias inertes, a discreción de las autoridades competentes, siempre que esas sustancias inertes tengan propiedades flemadoras idénticas.
- 129 Grupo de embalaje/envasado I, II o III o no peligrosos, conforme a los criterios de agrupación para cada riesgo.
- 130 El grupo de embalaje/envasado, I o II, debe determinarse conforme a los criterios de agrupación para cada riesgo.
- 131 La sustancia, una vez agregado el flemador, debe ser mucho menos sensible que la pentrita seca.
- 132 A menos que las autoridades competentes aprueben otros embalajes/envases, el embalaje/envase debe ser un bidón de cartón que puede estar forrado por dentro y cuyo contenido no debe exceder de 50 kg. Durante el transporte, la sustancia no debe recibir directamente la luz del sol; debe estar en un lugar fresco y bien ventilado, alejado de toda fuente de calor.
- 133 Si se utiliza el embalaje/envase indicado en la disposición especial 132, se puede omitir la etiqueta de "EXPLOSIVO".
- 135 No se considera peligrosa la sal sódica deshidratada del ácido dicloroisocianúrico.
- 138 El cianuro de p-bromobencilo no se considera peligroso.
- 140 El maneb o los preparados de maneb, estabilizados, pueden considerarse como no peligrosos, siempre que los resultados de los ensayos demuestren, a satisfacción de las autoridades competentes, que no se producirán emanaciones de gases o vapores peligrosos en las condiciones normales de transporte.
- 141 Los productos que han sido sometidos a un tratamiento térmico suficiente para hacerlos no peligrosos pueden ser considerados como tales.
- 142 La harina de habas de soja extraída mediante un disolvente, que contenga un máximo del 1,5% de aceite y del 11% de humedad y no contenga prácticamente ningún disolvente inflamable, no se considera peligrosa.
- 143 La etiqueta de riesgo secundario debe determinarse conforme a los criterios de toxicidad.
- 144 No se considera peligrosa una solución acuosa que contenga un máximo del 24%, en volumen, de alcohol.
- 145 No están sujetas a estas recomendaciones las bebidas alcohólicas en embalajes/envases interiores de un máximo de 5 litros. En cantidades superiores a 5 litros, las bebidas alcohólicas que contengan más del 24%, en volumen, de alcohol, pero no más del 70%, deben incluirse en el grupo de embalaje/envasado III, y las que contengan una proporción superior al 70%, en el grupo de embalaje/envasado II.
- 152 Se prevé que esta sustancia tenga distinta clasificación según, sobre todo, la granulometría y el embalaje/envase, pero no se han determinado experimentalmente las condiciones límite; se deberá verificar la clasificación apropiada conforme al procedimiento indicado en el capítulo 4.
- 153 Este rubro se aplica solamente si, mediante ensayos, se demuestra que las sustancias, cuando se ponen en contacto con el agua, no son combustibles ni tienen tendencia a inflamarse espontáneamente, y que la mezcla de los gases que se desprenden no es inflamable.
- 160 Ciertos peróxidos orgánicos pueden transportarse en contenedores cisterna a condición de que se cumplan las prescripciones del capítulo 12. Tales peróxidos se enumeran en el cuadro 11.5.
- 162 Las mezclas cuyo punto de inflamación sea inferior a 23°C deben llevar etiqueta de riesgo secundario de líquido inflamable.

- 163 Toda sustancia expresamente mencionada en la lista de mercancías peligrosas no debe transportarse con arreglo a este rubro. Las materias que se transporten conforme a éste podrán tener hasta un 20% de nitrocelulosa, a condición de que ésta no contenga más de un 12,6% de nitrógeno.
- 165 Ciertos peróxidos orgánicos pueden transportarse en recipientes intermedios para graneles (RIG) a condición de que se cumplan las prescripciones del párrafo 11.3.12 y del capítulo 16. Tales peróxidos se enumeran en el cuadro 11.4.
- 167 No se prescribe etiqueta de riesgo secundario sino cuando la sustancia o la mezcla satisfacen los criterios relativos a la división 6.1, grupo de embalaje/envasado II.
- 168 No se considera peligroso desde el punto de vista del transporte el asbesto que vaya sumergido o fijo en un aglutinante natural o artificial (cemento, plástico, asfalto, resinas, mineral y otros) en forma tal que durante el transporte no puedan desprenderse fibras inhalables de dicha sustancia en cantidades peligrosas. No obstante, tampoco se consideran peligrosos desde el punto de vista del transporte los objetos manufacturados que contengan asbesto y no satisfagan esta prescripción, a condición de que vayan embalados en forma tal que no puedan desprenderse durante su transporte fibras inhalables de dicha sustancia en cantidades peligrosas.
- 169 El anhídrido ftálico y los anhídridos tetrahidroftálicos que no contengan más de 0,05% de anhídrido maleico se consideran no peligrosos.
- 170 Se refiere este rubro a los aparatos de salvamento que entrañan un riesgo en el caso de que funcione accidentalmente el dispositivo de autoinflado, y en los que puede haber también, como material accesorio, una o más de las siguientes mercancías peligrosas: artificios de pirotecnia para señales (clase 1), gases ininflamables inocuos (clase 2), pequeñas cantidades de sustancias inflamables (clases 3, 4.1 y 5.2), acumuladores eléctricos (clase 8).
- 171 Se refiere este rubro a los aparatos de salvamento -excepción hecha de los autoinflables- en los que, como material accesorio, puede haber una o más de las siguientes mercancías peligrosas: artificios de pirotecnia para señales (clase 1), gases ininflamables inocuos (clase 2), pequeñas cantidades de sustancias inflamables (clases 3, 4.1 y 5.2), acumuladores eléctricos (clase 8) y pequeñas cantidades de sustancias sólidas corrosivas.
- 172 Respecto de los materiales radiactivos que comporten un riesgo secundario han de observarse las normas siguientes:
- deberán embalarse/envasarse de conformidad con el Reglamento de transporte del OIEA;
 - deberán llevar etiquetas indicativas de los riesgos secundarios que se señalen en el capítulo 2 o, si no se señala ninguno de estos, etiquetas indicativas de cada uno de los riesgos secundarios de carácter no radiactivo que presente el material en cuestión;
- c) deberán adscribirse al grupo de embalaje/envasado I, II o III, según proceda, conforme a los criterios de agrupación previstos en estas Recomendaciones, según la índole del riesgo secundario predominante de que se trate; y
- d) salvo que se expidan en bultos del "tipo A" o "tipo B", deberán transportarse:
- en bultos cuya masa neta y capacidad máximas sean de 400 kg y 450 litros por unidad, respectivamente, y que se ajusten a todas las disposiciones pertinentes del capítulo 9, conforme al grupo de embalaje/envasado del material de que se trate; o
 - en bultos cuya masa o capacidad netas sean superiores a 400 kg y 450 litros por unidad, respectivamente, pero que estén aprobados por las autoridades competentes.
- 173 Los materiales radiactivos pirofóricos han de embalarse/envasarse en bultos del tipo A o B, de conformidad con el Reglamento de transporte del OIEA, y también se los debe desactivar en forma conveniente. El bulto debe llevar una etiqueta indicativa del riesgo secundario que se señale en el capítulo 2
- 174 Las características de proyecto del embalaje/envase deben ser las de un recipiente a presión, que se ajuste, por lo menos, a las condiciones prescritas por la norma M14.1-1982 del ANSI (Instituto Nacional Norteamericano de Normas), además de a las disposiciones del Reglamento de transporte del OIEA. El bulto debe llevar una etiqueta indicativa del riesgo secundario que se señale en el capítulo 2.
- 177 El sulfato de bario se considera no peligroso.
- 178 Esta denominación debe emplearse únicamente en el caso de que no haya en la lista ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de las autoridades competentes del país de origen.
- 179 La denominación de la sustancia de que se trate, así como el decidir si su embalaje/envase ha de ajustarse a lo prescrito en el capítulo 9 o en el 16 y, en consecuencia, si se la debe incluir en el grupo de embalaje/envasado II o en el III, se remite al criterio de las autoridades competentes.
- 181 Los bultos que contengan este tipo de sustancia deben llevar etiqueta de riesgo secundario de "EXPLOSIVO", a menos que las autoridades competentes del país de origen hayan admitido que se prescindiera de esa etiqueta en el embalaje/envase concreto utilizado, porque, a juzgar por los resultados de las pruebas efectuadas, la sustancia en cuestión no experimenta en dicho embalaje/envase reacciones semejantes a las de los explosivos (véase el párrafo 13.6.1.4). Deben tenerse en cuenta también las condiciones a que se refieren los párrafos 11.3.11 y 14.2.3.6, según proceda.
- 182 El grupo de los metales alcalinos comprende el litio, sodio, potasio, rubidio y cesio.

- 183 El grupo de los metales alcalinotérreos comprende el magnesio, calcio, estroncio y bario.
- 184 Grupo de embalaje/envasado II o III, según los criterios de agrupación. A las sustancias que no satisfagan los criterios de los grupos de embalaje/envasado II o III se las considera no peligrosas si no responde a la definición de ninguna otra clase o división.
- 185 Grupo de embalaje/envasado I, II o III, según los criterios de agrupación. A las sustancias que no satisfagan los criterios de los grupos de embalaje/envasado I, II o III se las considera no peligrosas si no responden a la definición de ninguna otra clase o división.
- 186 Cuando se trate de determinar la proporción de nitrato amónico, todas las iones de nitrato que tengan en la mezcla un equivalente molecular de iones de amonio contarán como nitrato amónico.
- 187 Salvo por lo que se refiere al transporte aéreo, no es necesario efectuar pruebas con los embalajes/envases destinados a sustancias de los grupos de embalaje/envasado II y III en cantidades de 5 litros como máximo por embalaje/envase metálico o de plástico:
- acomodando o apilando las distintas partidas en bandejas de carga, o las que irán sujetas mediante flejes o una envoltura contráctil elástica, o por cualquier otro medio adecuado;
 - en un embalaje/envase interior de un embalaje/envase combinado cuya masa bruta máxima total sea de 40 kg.
- 188 Las baterías de litio no se consideran peligrosas si se cumplen las condiciones siguientes:
- Cada elemento de batería provisto de un cátodo líquido contiene un máximo de 0,5 g de litio o de una aleación de litio, y cada elemento provisto de un cátodo sólido contiene como máximo 1 g de litio o de una aleación de litio;
 - Cada batería provista de un cátodo sólido contiene como máximo un total de 2 g de litio o de una aleación de litio, y cada batería provista de un cátodo líquido contiene como máximo un total de 1 g de litio o de una aleación de litio;
 - Cada elemento o batería que contenga un cátodo líquido está herméticamente cerrado;
 - Los elementos están separados de manera que no puedan producirse cortocircuitos;
 - Las baterías están separadas de manera que no puedan producirse cortocircuitos, y van en embalajes resistentes, a menos que se encuentren instaladas en aparatos electrónicos;

- Aunque el litio o la aleación de litio totalicen más de 0,5 g (batería de cátodo líquido) o más de 1 g (batería de cátodo sólido), la batería no contiene ningún líquido ni gas que se considere peligroso, a menos que dicho líquido o gas, en caso de quedar libre, sea completamente absorbido o neutralizado por otras materias presentes en la batería.
- 190 Por aerosoles se entenderá "envases de aerosoles", esto es, todo recipiente irrellenable, de metal, vidrio o plástico, que cumpla las condiciones a que se refiere el párrafo 9.8, y que contenga un gas comprimido, licuado o disuelto a presión, con o sin un líquido, pasta o polvo, y provisto de un dispositivo de descarga por medio del cual se expulsa el contenido: en partículas sólidas o líquidas en suspensión en un gas; en forma de espuma, pasta o polvo, o en estado líquido o gaseoso. Deberán estar provistos de un elemento protector que impida su descarga accidental. No se consideran peligrosos los aerosoles cuya capacidad no exceda de 50 ml y que sólo contengan ingredientes no tóxicos.
- 191 Los recipientes pequeños que contienen gas pueden considerarse semejantes a los aerosoles, salvo que no están provistos de un dispositivo de descarga (véase la disposición especial 190).
- 192 Grupo de embalaje/envasado II o III o no peligrosos, conforme a los criterios de agrupación correspondientes a cada riesgo.
- 193 Los abonos a base de nitrato amónico que tengan esta composición y caigan dentro de estos límites podrán considerarse no regulados como mercancías peligrosas si, tras someterlos a la "prueba de la cubeta" (véanse las Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas. Pruebas y criterios, parte IV), resulta que no son susceptibles de descomposición autosostenida, y a condición de que el exceso de nitrato que contengan no sea superior al 10% en masa (calculado como nitrato potásico).
- 194 La temperatura de regulación y la de emergencia, si hacen al caso, y el número del rubro genérico de cada una de las sustancias de reacción espontánea catalogadas figuran en el cuadro 14.1.
- 195 Con algunos peróxidos orgánicos del tipo B o C tienen que utilizarse embalajes/envases de tamaño inferior al prescrito conforme a los métodos de embalaje/envasado OP5A (u OP5B) u OP6A (u OP6B), respectivamente (véase el párrafo 11.3.9.3 y el cuadro 11.3).
- 196 Este preparado debe ajustarse a los criterios enunciados en el apartado g) del párrafo 11.3.3.3. Los preparados que no cumplan tales condiciones deberán transportarse conforme a las disposiciones correspondientes a la división 5.2 (véase el cuadro 11.3).
- 197 A efectos de estiba y separación, en el transporte marítimo, los aerosoles envasados en recipientes cuya capacidad no exceda de 1 litro podrán transportarse como mercancías de la clase 9.
- 198 La nitrocelulosa en solución en proporción máxima del 20% puede transportarse como pintura o como tinta de imprenta, según sea el caso (véanse los números de la OPU 1210, 1263 y 3066).

- 199 Se consideran insolubles los compuestos de plomo que, mezclados en la proporción de 1:1000 con 0,07M de ácido clorhídrico y agitados durante 1 hora a una temperatura de $23 \pm 2^\circ\text{C}$, tengan una solubilidad del 5% como máximo (véase la norma 6713-1984 de la ISO).
- 200 Únicamente los catalizadores metálicos a base de níquel, cobalto, cobre, manganeso o las combinaciones de éstos.
- 201 Los encendedores y las recargas para éstos deben ajustarse a las disposiciones del país en que se hayan llenado. Deberán ir provistos de algún medio de protección que impida la descarga fortuita. La parte líquida del gas no rebasará el 85% de la capacidad del receptáculo a 15°C . Los receptáculos, incluidos los cierres, deberán poder resistir una presión interna igual al doble de la presión del gas licuado de petróleo a 55°C . Los mecanismos de válvula y los dispositivos de encendido deberán ir herméticamente cerrados o sujetos con cinta o de otro modo, o bien han de estar concebidos de manera que no funcionen ni se produzca fuga alguna del contenido durante el transporte. Los encendedores y las recargas deberán ir bien apretados en sus respectivos embalajes a fin de impedir que funcionen accidentalmente los dispositivos de descarga. Los encendedores no deberán contener más de 10 g de gas licuado de petróleo, y las recargas, no más de 65 g.
- 202 El riesgo secundario indicado no entraña un grado de peligro mayor que el correspondiente al grupo de embalaje/envasado III.
- 203 No entran en esta partida los difenilos policlorados, a los que corresponde el número 2315 de la ONU.
- 204 Los objetos que contengan una o más sustancias fumígenas que sean corrosivas según los criterios de la clase 8 deben llevar una etiqueta de riesgo secundario de "CORROSIVO".
- 205 No entra en este rubro el PENTACLOROFENOL, al que corresponde el núm. 3155 de la ONU.
- 206 No se incluye en este rubro el permanganato amónico, cuyo transporte debe estar prohibido, salvo con permiso especial concedido por las autoridades competentes.
- 207 Estos gránulos podrán ser de poliestireno, polimetacrilato de metilo u otro polímero.
- 208 No se considera peligroso el abono de calidad comercial a base de nitrato cálcico, si está constituido principalmente por una sal doble (nitrato cálcico y nitrato amónico) que contenga un 10% de nitrato amónico como máximo un 12% de agua de cristalización como mínimo.
- 209 En el momento en que se cierre el sistema de contención, el gas debe estar a una presión correspondiente a la atmosférica ambiente, sin que exceda de los 105 kPa absolutos. Debe ir en envases interiores de vidrio o metálicos herméticamente cerrados, y en cantidades netas máximas de 5 litros por bulto o, si es un gas tóxico, 1 litro.
- 210 Las toxinas de origen vegetal, animal o bacteriano que contengan sustancias infecciosas o estén contenidas en éstas se clasificarán en la división 6.2.
- 212 Grupos de embalaje/envasado I o II, conforme a los criterios de agrupación.
- 213 Las sustancias de reacción espontánea del tipo F podrán transportarse en recipientes intermedios para graneles, a condición de que se cumplan las prescripciones que figuran bajo el título 14.2.2.9 y las del capítulo 16.
- 214 Con algunas sustancias de reacción espontánea del tipo B o C se utilizarán embalajes/envases de tamaño inferior al prescrito conforme a los métodos de embalaje/envasado OP5A (u OP5B) u OP6A (u OP6B), respectivamente (véanse el párrafo 14.2.2.7.4 y el cuadro 14.1).
- 215 Si la temperatura de descomposición autoacelerada es superior a 75°C , la sustancia técnicamente pura y los preparados derivados de ella no se considerarán sustancias de reacción espontánea.
- A los preparados que en las pruebas de laboratorio reaccionen violentamente al calentamiento en un espacio limitado se les aplicará la disposición especial 181.
- El método de embalaje/envasado debe ser uno de los siguientes:
- i) bidón de cartón, que podrá ir forrado interiormente, con 50 kg de contenido como máximo; o
 - ii) embalaje/envase interior constituido por un único saco de plástico alojado en una caja de cartón, con 50 kg de contenido como máximo; o
 - iii) embalajes/envases interiores constituidos por botellas, tarros, sacos o cajas, de plástico, con 5 kg de contenido como máximo, alojados a su vez en un embalaje/envase exterior constituido por una caja o un bidón, de cartón, con 25 kg de contenido como máximo.
- 216 Las mezclas de sólidos no peligrosos y líquidos inflamables podrán transportarse con arreglo a este rubro sin previa aplicación de los criterios de clasificación de la división 4.1, a condición de que en el momento en que se proceda a cargar la sustancia o a cerrar el embalaje/envase o la unidad de transporte no se observe ningún líquido suelto. El embalaje/envase o la unidad de transporte han de ser estancos.
- 217 Las mezclas de sólidos no peligrosos y líquidos tóxicos podrán transportarse con arreglo a este rubro sin previa aplicación de los criterios de clasificación de la división 6.1, a condición de que en el momento en que se proceda a cargar la sustancia o a cerrar el embalaje/envase o la unidad de transporte no se observe ningún líquido suelto. El embalaje/envase o la unidad de transporte han de ser estancos. No entran en este rubro los sólidos que contengan un líquido al que corresponda el grupo de embalaje/envasado I.

- 218 Las mezclas de sólidos no peligrosos y líquidos corrosivos podrán transportarse con arreglo a este rubro sin previa aplicación de los criterios de clasificación de la clase 8, a condición de que en el momento en que se proceda a cargar la sustancia o a cerrar el embalaje/envase o la unidad de transporte no se observe ningún líquido suelto. El embalaje/envase o la unidad de transporte han de ser estancos.
- 219 Las sustancias que se transporten con arreglo a este rubro se embalarán/envasarán de conformidad con lo prescrito en el párrafo 6.13. Los microorganismos modificados genéticamente que sean infecciosos se transportarán con el núm. 2814 ó 2900 de la ONU.
- 220 A continuación de la designación oficial de transporte deberá figurar únicamente, entre paréntesis, el nombre técnico del componente líquido inflamable de esta solución o mezcla.
- 221 Las sustancias que se incluyan en este rubro no deben ser del grupo de embalaje/envasado I, y se transportarán en cantidades netas de 5 litros o 5 kg como máximo por bulto.
- 222 En estas Recomendaciones, la frase "que reacciona(n) con el agua" con la que se describe a ciertas sustancias quiere decir que son sustancias que en contacto con el agua desprenden gases inflamables.
- 223 Si las propiedades químicas o físicas de una sustancia de este modo descrita son tales que en las pruebas a que se la someta no satisface los criterios establecidos para definir la clase o división indicadas en la columna "(b1)" o cualquier otra clase o división, se considera que no es peligrosa.